JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013331036-2010-00199-00**
Demandante	**:**	**Edwar Humberto Herrera Guerrero**
Demandado	**:**	**Distrito Capital y Otros**

ACCIÓN POPULAR

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda de acción popular el señor Edward Humberto Herrera Guerrero demandó al Distrito Capital – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que se protegieran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, los derechos de los consumidores y usuarios y finalmente acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna

El Despacho profirió sentencia el 7 de junio del 2011, de cuya parte considerativa se extrae:

> *"(...) En tal sentido y conforme a todo lo anterior, SE IMPONE A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-EAAB -ESP Y A LA ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, en forma conjunta:*
>
> *a) -. Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA presente ante la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR un informe detallado sobre el sector que ya fue objeto de planificación y consecución de recursos para la instalación de las redes de alcantarillado; a efectos de que la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR identifique los predios que actualmente están invadiendo el espacio público sobre el cual deben adelantarse las instalaciones de dicho sistema en el barrio Caracolí. Para tales efectos,* ***se fija el termino de tres (3) meses.***
>
> ***b)*** *Que una vez la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR haya adelantado las actuaciones administrativas tendientes a la recuperación del espacio público del barrio Caracolí- en el sector antes identificado-, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB procederá a la construcción de la red de alcantarillado en el sector que ya fue objeto de planificación y obtención de los recurso respectivos, para ello las entidades aquí requeridas deben tener en cuenta que las zonas del proyecto no estén calificadas en Alto Riesgo No Mitigable- por ninguna autoridad técnica competente. En todo caso, dicha construcción deberá efectuarse en un* ***término máximo de doce (12) meses.***
>
> *Así mismo.* ***SE IMPONE AL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR***
>
> ***c)*** *Que adelante las actuaciones administrativas pertinentes frente a cada uno de los propietarios, poseedores o tenedores de cada una de las viviendas y predios, que presuntamente estén vulnerando el espacio público del barrio Caracolí,* ***disponiendo mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de tales pobladores, y, de ser el caso*** *gestionando su reubicación ante las autoridades distritales y nacionales competentes. Para tales efectos,* ***se fija el termino de seis (6) meses.***

*Esta actuación deberá iniciarse de manera **inmediata,** sin necesidad de esperar el informe que, conforme a lo ordenado en esta sentencia, debe rendir EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTÁ -EAAB, sobre las zonas específicas de ocupación del espacio público destinadas a las redes de alcantarillado.*

d) ***Concluidos los trámites señalados en el literal anterior** la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR deberá realizar operativos de **recuperación inmediata** del espacio público. Para tal efecto, y **en el término de diez (10) días,** advertirá por escrito a todos y a cada uno de los infractores, que en el evento en que persista dicha conducta, pasados otros diez (10) días se realizará los correctivos pertinentes.*

e) *Adoptar mecanismos jurídicos y técnicos para evitar la proliferación de construcciones de viviendas y redes ilegales en el barrio Caracolí. Ello con la intervención y colaboración de los mecanismos distritales competentes, y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTÁ EAAB ESP. Lo anterior, garantizando siempre los derechos fundamentales de las personas y los demás derechos colectivos consagrados en la ley 472 de 1998.*

Y en su parte resolutiva, se dispuso:

(…)

***TERCERO: AMPARAR** los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, LOS DERCHOS DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS; EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO.*

***CUARTO: ORDÉNASE** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- ESP que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **inicie** la ejecución de todas y cada una de las medidas señaladas en los literales a) y b) del número **4.1** de la presente providencia.*

***QUINTO: ORDÉNASE** al DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **inicie** la ejecución de todas y cada una de las medidas señaladas en los literales c), d) y e) del numeral **4.1** de la presente providencia.*

(…)

Sentencia de segunda Instancia del 12 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A":

***"PRIMERO**: **CONFÍRMASE** la sentencia del siete (7) de junio dedos mil once (2011), proferida por la señora juez Trinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que amparó los derechos colectivos alegados por el actor popular.*

***SEGUNDO**: **SIN CONDENA EN COSTAS** en segunda instancia.*

Una vez analizados los diferentes informes presentados, el Despacho, por auto de fecha 9 de agosto de 2021, declaró el cumplimiento total del artículo 4 de la sentencia de 7 de junio de 2011, en sus secciones a y b del numeral 4.1. de las consideraciones de dicho proveído. Asimismo en la citada providencia se declaró el cumplimiento parcial del artículo 5 de la sentencia, esto es, respecto de las secciones c y d del numeral 4.1. de la parte considerativa, quedando pendiente el cumplimiento de la sección e.

Por lo anterior, el Despacho ordenó a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la Subsecretaría

Jurídica de la Secretaría de Hábitat que realizaran:

> *"(...) visita técnica de verificación, identificar e individualizar los predios que han realizado edificaciones sobre el corredor ecológico de la zona de ronda del Rio Zanjón y adopten los mecanismos jurídicos y técnicos para evitar la proliferación de construcciones de viviendas y redes ilegales en el barrio Caracolí.*
>
> *Así mismo deberán indicar si en los procesos no. 006 de 202 cuyo infractor es Rosited Munar Pineda, dirección de inmueble ubicado en la calle 77 c sur Nro. 46 A – 45 y el proceso nro. 008 de 2012 cuyo infractor es Luz Mery Pachón cuya dirección del inmueble es en la Transversal 50 nro. 78-25, ya se realizó la restitución del espacio público".*

Las diferentes entidades remitieron contestación al requerimiento[1] dentro de los plazos fijados, por lo que procederá el Despacho a verificar su cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cumplimiento del fallo de acción popular – Marco normativo y jurisprudencial.

La Ley 472 en su artículo 2 definió la acción popular como "los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos" adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que "*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*".

El Juez popular adquiere otra serie de responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión, derivadas de la jerarquía especial de los derechos involucrados en los procesos a su cargo y cuyo punto de partida son las facultades que el mismo artículo 34 le concedió en aras de la ejecución efectiva y oportuna de la sentencia.

La norma precisa que, durante el término prudencial fijado en el fallo, el juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección, y que puede conformar un comité para la verificación su cumplimiento, el cual podrá estar integrado por él mismo, por las partes, por la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, por el Ministerio Público y por una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También lo faculta para comunicar a las entidades que puedan incidir en el cumplimiento, para que presten su colaboración en ese sentido.

El artículo 34 exige, en efecto, que las sentencias estimatorias de la acción popular i) contengan una orden de hacer o de no hacer que, a su vez, defina de forma precisa la conducta que se deberá cumplir para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que justificaron el amparo concedido. Además, el fallo ii) debe condenar al pago de perjuicios, si es del caso, iii) exigir que se realicen las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo, si esto es físicamente posible, y iv) señalar el plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse su cumplimiento y culminarse su ejecución.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del

[1] Archivos 03 a 16, expediente digital.

derecho.[2]

2.2. Caso concreto

Como se advirtió con anterioridad, en providencia de 9 de agosto de 2021, el Despacho consideró que aún se echaba de menos el cumplimiento del literal "*e"* del punto 4.1. de las consideraciones del fallo de 7 de junio de 2011, acorde con el numeral quinto de la parte resolutiva del citado fallo. En consecuencia, se trata de lo siguiente:

> *"e) Adoptar mecanismos jurídicos y técnicos para evitar la proliferación de construcciones de viviendas y redes ilegales en el barrio Caracolí. Ello con la intervención y colaboración de los mecanismos distritales competentes, y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BOGOTÁ EAAB ESP. Lo anterior, garantizando siempre los derechos fundamentales de las personas y los demás derechos colectivos consagrados en la ley 472 de 1998".*

Por este motivo, en el auto de 9 de agosto de 2021 se requirió para que: i) se realizara una visita técnica de verificación sobre el corredor ecológico de la zona de ronda del Río Zanjón; y ii) se rindiera información sobre si en los procesos 006 y 008 de 2012 ya se había realizado la correspondiente restitución del espacio público.

En el informe presentado por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat[3] se indicó que dentro de la función de monitoreo a las áreas de ocupación informal del suelo se efectuaban visitas periódicas a los *polígonos de monitoreo*, entendidos como zonas susceptibles de ser ocupadas informalmente.

Así, para el polígono 123 – CARACOLÍ – Localidad Ciudad Bolívar, se estaban realizando dos (2) visitas mensuales de inspección visual y seguimiento. Para el momento de emisión del informe, la última visita se había realizado el 31 de julio de 2021, en la que **no se habían detectado estadísticas de ocupación:**

ESTADÍSTICAS DE LAS OCUPACIONES[4]

OCUPACIONES	CONSOLIDADA	EN PROCESO	LOTE	PROVISIONAL	TOTAL
Georreferenciadas	0	0	0	0	0

Respecto de la información sobre los procesos 006 y 008 de 2012, indicó que el organismo competente para pronunciarse era la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

Por su parte, el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá remitió memorial en el que allegó el Informe Técnico número 1345-2021[5], suscrito por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar el día 31 de agosto de 2021, del que se extrae:

> *"El día 31 DE AGOSTO DE 2021: Se realizó la visita a la zona ubicada ENTRE LA CARRERA 75C Y LA CARRERA 74B SOBRE LA CALLE 77D SURr -UPZ 70 -JERUSALEN, el asunto de la visita es en atención al cumplimiento de la acción popular para revisar el desarrollo de las actividades de construcción de la parte alta, hasta la parte baja del zanjón de la Muralla,* ***en la parte alta donde intervino el ACUEDUCTO, en este momento no hay ocupaciones nuevas, sin embargo, sobre la zona baja del Zanjón hay algunas ocupaciones en una situación bastante compleja porque es un sitio marginal cuya población es de un extracto económico***

[2] Sentencia T-1113 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba).
[3] Archivo 06, expediente digital.
[4] Folio 2, archivo 06, expediente digital.
[5] Archivo 14, expediente digital.

> ***demasiado humilde, se evidencia personas de la tercera edad, niños menores, discapacitados, grupos afrodescendientes y además población canina de raza fuerte****. La comunidad muestra actitud prevenida y resiliente.*
>
> *Se evidencia que la zona ZANJON DE LA MURALLA PARTE BAJA DEL BARRIO CARACOLI, ocupaciones nuevas para uso de VIVIENDA EN MATERIAL RECICLABLE como cartón, plástico, madera y láminas de zinc. Su desarrollo constructivo se basa en un SISTEMA ESTRUCTURAL DE VIGUETAS Y POSTES EN MADERA, ANCLADOS A NIVEL DE PISO SOBRE TIERRA, SE ANEXA REGISTRO FOTOGRÁFICO COMO EVIDENCIA.*
>
> *Se identifico e individualizó 43 ocupaciones con la ayuda del HABITAT, estos para hacer los respectivos informes".* (Resaltado fuera de texto)

A su vez, el apoderado del Distrito Capital allegó memorial[6] en el que hizo referencia al memorando con radicado 20216930016493 de 2 de septiembre de 2021[7], junto con su respectiva acta[8].

En dichos documentos se indicó que, luego de realizar la georreferenciación:

- Se determinó que dentro del perímetro de construcción que se llevó a cabo por parte de la EAAB no se encontraron ocupaciones irregulares.
- En la zona baja de la Ronda del Zanjón sí se encontraron nuevas estructuras de ocupación. En respuesta a ello, se indagaría sobre la existencia de las respectivas acciones policivas y se harían los informes técnicos a fin de lograr la recuperación de estos espacios.
- En la visita se encontraron tres (3) construcciones en proceso, nuevas ocupaciones ilegales, por lo que se procedió por parte de la Policía Nacional a su desmonte, en presencia del Personero Delegado para Acciones Constitucionales, que había sido convocado para la visita. Esto en garantía de los derechos fundamentales de las personas que eventualmente ocuparían dichas construcciones.

Adicionalmente, manifestó que desde la Alcaldía Local se estaba adelantando una estrategia de PREVENCIÓN, CONTROL Y CONTENCIÓN de las ocupaciones irregulares, desde el área de Gestión Policiva y Jurídica, que buscaba la sensibilización de la población en terreno sobre la problemática de estas ocupaciones. En fase de contención, se estaban adelantando, dentro de las 48 horas siguientes a las ocupaciones, las respectivas actuaciones policivas para la recuperación de estos espacios.

En este punto, resaltó que dentro de esta estrategia se había notado que los miembros de la Policía Nacional, dada su alta rotación en los territorios, presentaban un nivel alto de desinformación sobre el procedimiento de la acción preventiva por perturbación, por lo que consideraba de importancia que desde la Institución se expidiera una directriz general, clara y puntual, a su personal sobre el adecuado manejo de estas situaciones.

Finalmente, indicó que la actuación administrativa 006 de 2012 fue remitida al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), mediante radicado 20216930388301 de 13 de mayo de 2021, a efectos de surtir su notificación personal. Sobre la actuación 008 de 2012, indicó que se encontraba en el DADEP la notificación de la Resolución 168 de 25 de septiembre de 2019, que ordenaba la Restitución del área de espacio público ubicado en la Transversal 50 # 78-25 sur, desde el 13 de mayo de 2021.

---

[6] Archivo 16, expediente digital.
[7] Archivo 12, expediente digital.
[8] Archivo 10, expediente digital.

Respecto de las órdenes dictadas en el auto de 9 de agosto de 2021, el Despacho encuentra que, en primer lugar, se encuentra acreditado por parte de las entidades adscritas al Distrito Capital que se realizó la visita técnica que se decretó en dicha providencia y se han generado avances en cuanto al cumplimiento global del numeral quinto de la sentencia de 7 de junio de 2011.

Esto por cuanto no se encontraron ocupaciones ilegales en la zona de construcción de la EAAB y, además, porque, según los informes, se está realizando un control periódico sobre la zona de la Ronda del Zanjón de la Muralla, con acompañamiento técnico e institucional con la Policía Nacional y el Ministerio Público.

No obstante, según el memorando 20216930016493 de 2 de septiembre de 2021, se encontraban pendientes algunas gestiones que tienen que ver con la implementación efectiva de aquellos *mecanismos jurídicos y técnicos para evitar la proliferación de construcciones de viviendas y redes ilegales en el barrio Caracolí*. En efecto, dado que se encontraron nuevas ocupaciones irregulares en la zona baja de la Ronda del Zanjón, se indagaría sobre la existencia de acciones policivas y se elaborarían los informes técnicos necesarios.

En este orden de ideas, a efectos de obtener información actualizada y así determinar si los lineamientos estratégicos de la Alcaldía Local tienen vocación de efectividad frente a la problemática de ocupación irregular del espacio público, se ordenará a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, en conjunto con la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat que, en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen:

1. Si, a partir de la última visita técnica de inspección y seguimiento para el polígono 123 – CARACOLÍ – Localidad Ciudad Bolívar, se encuentran ocupaciones irregulares en espacio público.
2. Si existieren dichas ocupaciones, informar si frente a ellas se han efectuado informes técnicos y las correspondientes acciones policivas para la recuperación del espacio público.
3. En lo que respecta a la problemática detectada con el personal de la Policía Nacional, informar si se realizó alguna solicitud a este Cuerpo, a fin de lograr la obtención de una directriz general, clara y puntual sobre el procedimiento de la acción preventiva por perturbación y, en caso de haberlo hecho, indicar la retroalimentación de la Entidad.

Por último, en lo referente a las actuaciones administrativas 006 y 008 de 2012, si bien se allegó información sobre su remisión para notificación o trámite ante el DADEP, no se ofreció una respuesta concreta sobre si respecto de estas actuaciones se efectuó la recuperación del espacio público. por este motivo, el Despacho Ordenará a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar que, en el lapso de quince (15) días, informe si esto se llevó a cabo o, en caso de que así no fuera, en qué etapa se encuentra cada proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR y a la SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE HÁBITAT que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen:

1. Si, a partir de la última visita técnica de inspección y seguimiento para el polígono 123 – CARACOLÍ – Localidad Ciudad Bolívar, se encuentran ocupaciones irregulares en espacio público.
2. Si existieren dichas ocupaciones, informar si frente a ellas se han efectuado informes

técnicos y las correspondientes acciones policivas para la recuperación del espacio público.

3. En lo que respecta a la problemática detectada con el personal de la Policía Nacional, informar si se realizó alguna solicitud a este Cuerpo, a fin de lograr la obtención de una directriz general, clara y puntual sobre el procedimiento de la acción preventiva por perturbación y, en caso de haberlo hecho, indicar la retroalimentación de la Entidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar que, en el lapso de diez (10) días, informe si, en lo referente a las actuaciones administrativas 006 y 008 de 2012, se llevó a cabo la recuperación efectiva del espacio público o, en caso de que así no fuera, en qué etapa se encuentra cada proceso, atendiendo a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

alcalde.cbolivar@gobierno.gov.co
leogaleano@defensoria.edu.co
emtoncelr@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
institucional@personeriabogota.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co
buzonjudicial@sdp.gov.co
notificacionesjudiciales@dadep.gov.co
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7c99eccd8e78cfb3dfab17eaa61b25b5bf2ec0ecab6ea47029ab49f2cd43a2**
Documento generado en 14/06/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica